



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y  
GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: DAFNE  
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, JOSÉ  
JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO  
MARTÍNEZ ORDAZ, MAURICIO VILA  
DOSAL, LUIS ANTONIO HEVIA  
JIMÉNEZ, JORGE AUGUSTO SOBRINO  
ARGÁEZ Y VÍCTOR HUGO LOZANO  
POVEDA. -----

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN:**

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, de fecha 11 de febrero del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha 23 de abril de 2002, mediante decreto número 124 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**SEGUNDO.-** En fecha 9 de septiembre de 2005, mediante decreto número 615 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos.

**TERCERO.-** En fecha 29 de marzo del 2011, fue presentada a esta Soberanía la Minuta con Proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue aprobado en fecha 15 de abril de 2011, por el Congreso Constituyente.

**CUARTO.-** En fecha 26 de julio de 2013, mediante decreto número 85 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos.

**QUINTO.-** En fecha 7 de febrero del año en curso fue presentada a este H. Congreso del Estado, la iniciativa que modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** En la parte conducente a la exposición de motivos, los que suscriben la iniciativa antes citada, manifestaron lo siguiente:

*El 26 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 85 por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el referido medio oficial de difusión.*

*El decreto referido en el párrafo anterior dispone en su artículo segundo transitorio, que el Congreso del Estado deberá realizar las reformas correspondientes a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para armonizarla al contenido de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.*

*En efecto, la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán de 26 de julio de 2013 tuvo como punto de partida el Decreto por el que se modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el cual entró en vigor al día siguiente.*

*Es por ello, que el artículo transitorio séptimo del referido decreto confirió a las legislaturas locales la obligación de realizar las adecuaciones necesarias, en lo que se refiere al artículo 102, apartado B, y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de su vigencia.*

*Para hacer cumplir esa disposición se estableció, de manera correlativa, en el artículo 30, fracción XXXI Ter, la facultad del Congreso del Estado para requerir a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos cuando se hayan negado a aceptar o a cumplir alguna recomendación emitida por dicho organismo autónomo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

*Es por ello, que la Iniciativa de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que se presenta de manera conjunta con esta iniciativa, establece las obligaciones a cargo de las autoridades en relación con la Comisión, los procedimientos que habrán de seguirse cuando las recomendaciones emitidas por el organismo encargado de la vigilancia y protección de los derechos humanos en nuestra entidad no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos; así como también cuando a su solicitud, el Congreso del Estado requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos que se hayan negado a aceptar o cumplir alguna recomendación.*

*La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado tiene como finalidad ampliar el catálogo de obligaciones a cargo de los servidores públicos, como medida para asegurar el cumplimiento del artículo 74, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de las disposiciones contenidas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.*

*De manera específica, la Iniciativa que modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, impacta en un artículo y cinco fracciones. En este caso, se prevé adicionar las fracciones XXI, XXII y XXIII y recorrer en su numeración las actuales fracciones XXI y XXII para que pasen a ser las fracciones XXIV y XXV del artículo 39 de la referida ley.*

*Como se aprecia, la iniciativa que el día de hoy se presenta al Congreso del Estado es breve y concreta; sin embargo, reviste una gran importancia, pues resulta esencial para*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*hacer efectivos los esfuerzos direccionados a la implementación de una nueva forma de garantizar el respeto a los derechos humanos.*

*Sin duda, con la Iniciativa que modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, el Poder Ejecutivo contribuye al cumplimiento integral de las disposiciones contenidas en el artículo transitorio segundo del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, así como al fortalecimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.*

**SEPTIMO.-** Como se ha mencionado anteriormente, el 11 de febrero del año en curso, se turnó en sesión plenaria la referida iniciativa de reformas a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente de esta misma fecha, se distribuyó a los diputados integrantes de ésta Comisión.

**OCTAVO.-** La multicitada iniciativa fue fundamentada en ejercicio de las facultades que le confieren al Gobernador del Estado, los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en los artículos 14 fracción VII y 30 fracción XV del Código de la Administración Pública de Yucatán.

De acuerdo al estudio y análisis de los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra sustentada en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación es competente para conocer de las presentes reformas y adiciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, toda vez que tratan sobre disposiciones legales cuya observancia son de interés público.

**SEGUNDA.-** Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Es así, que todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

En ese sentido, en nuestra Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán se establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos, para que estos se conduzcan con apego a la legalidad y a los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.

De igual manera, los servidores públicos representan el activo más importante del gobierno para responder y satisfacer las necesidades ciudadanas, por lo que juegan un papel fundamental para lograr estos fines. En tal vertiente hablar de responsabilidades de los servidores públicos es hablar de un régimen de excepción, debido a que los servidores públicos además de estar sujetos a iguales responsabilidades que el resto de los particulares, en razón de su encargo, llevan a cuentas muchas otras, como la obligación y responsabilidad de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En tal virtud, todo servidor público debe de velar y respetar, no solo lo establecido en la Constitución y Leyes secundarias, sino también tienen la obligación de proteger los Derechos Humanos de todos los ciudadanos, con el fin de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación,

**TERCERA.-** El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero mediante la cual se reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Federal, a través del cual se reconocen constitucionalmente los Derechos Humanos de las personas y establecen las garantías para lograr su efectiva protección.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

La reforma antes mencionada tuvo como principal propósito reconocer constitucionalmente los Derechos Humanos de las personas y, establecer las garantías para su efectiva protección. Con ello se dio el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de cláusulas constitucionales, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

De lo anterior, la reforma aprobada elimina la discrecionalidad de los funcionarios públicos para acatar o no las recomendaciones del Ombudsman, aplicando el principio de que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado.

Asimismo, obliga a los servidores públicos a responder lo que considere pertinente el defensor de los Derechos Humanos, y garantiza a éste más elementos para acudir al Ministerio Público a denunciar, si así lo estima necesario. Lo que se propuso es un Ombudsman fuerte, la preservación del estado de derecho y el establecimiento cabal de las obligaciones de los servidores públicos en materia de Derechos Humanos y transparencia.

Además, provee a las Comisiones locales de derechos humanos la facultad de solicitar a los Congresos de los Estados o la Comisión Permanente, la comparecencia de las autoridades o los servidores públicos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

responsables, a efecto de que expliquen su negativa a cumplir con las recomendaciones. Con ello se fortalece a los organismos de Derechos Humanos, otorgando certeza jurídica a los gobernados, y refrendando el principio de gobernabilidad y del derecho a la información.

Las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte; por lo cual se ha estimado indispensable hacer las adecuaciones correspondientes a nuestro marco legislativo con el objeto de dar cumplimiento a dichas reformas realizadas, fortaleciendo de esta manera, los derechos humanos en el Estado.

**CUARTA.-** El artículo séptimo transitorio del “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, ordena que las legislaturas locales, en lo que refiere al artículo 102, apartado B, y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, deberán realizar las adecuaciones que correspondan.

Derivado de lo anterior este H. Congreso del Estado realizó las adecuaciones correspondientes, con el objeto de que los ordenamientos del Estado estén homologados a la reforma Constitucional Federal. En tal virtud en fecha 26 de julio del 2013, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 85 por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos. El artículo segundo transitorio del decreto antes referido, dispone que el Congreso del Estado de Yucatán, deberá realizar las reformas correspondientes a la Ley de la Comisión de Derechos





LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Humanos del Estado de Yucatán, para armonizarla al contenido del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 de la constitución local.

En este sentido, se considera necesario, para contribuir al efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 74, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de las disposiciones procedimentales previstas en la Iniciativa de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de una reforma periférica, en este caso, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

**QUINTA.-** Esta Comisión dictaminadora coincide con la iniciativa en estudio, toda vez que se considera necesario e indispensable ampliar el catálogo de obligaciones a cargo de los Servidores Públicos con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que todo Servidor Público debe de observar en su desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Con la aprobación del presente dictamen se fortalecerá lo dispuesto en el artículo 74 párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en virtud de que se establecerá la obligación, a cargo de los servidores públicos, de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

De igual manera, se prevé la obligación, a cargo de los servidores públicos, de responder las recomendaciones que les presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y, en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Por último se establece la obligación, a cargo de los servidores públicos, de atender los llamados del Congreso del estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dando con ello cumplimiento a lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, al aprobar el proyecto de dictamen se estará adecuando la Ley secundaria a la Constitución, lo cual representa un avance en materia del régimen jurídico tutelar de los derechos humanos, pues no se trata de que el servidor público haga a un lado o guarde la recomendación, y en caso de que decida no aceptar o no cumplirla, tendrá que responder, fundamentar y motivar su negativa en termino de lo dispuesto por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 93 de la nueva Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

**SIXTA.-** Cabe destacar que esta reforma es el resultado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente, apegado a los preceptos establecidos en la reforma constitucional federal y local, dando como resultado el fortalecimiento y cumplimiento de las recomendaciones,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

combatiendo la impunidad, así como fortalecerá el marco normativo de Yucatán, en materia de derechos humanos.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

QUE MODIFICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII, recorriéndose en numeración las actuales fracciones XXI y XXII para pasar a ser las fracciones XXIV y XXV del artículo 39, todas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 39.- ...**

**I.- a la XX.- ...**

**XXI.-** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XXII.- Responder las recomendaciones que les presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en términos de lo dispuesto por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

XXIII.- Atender los llamados del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
VICEPRESIDENTE:	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		

14



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.		
VOCAL:	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		
VOCAL:	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Yucatán.